

*Discurso pronunciado por el C. Diputado José María Rivera, en contra del dictamen sobre reformas á la Constitución del Estado en la sesión del día 8 de Julio de 1884.*

SEÑOR.—Voy á tomar parte en el presente debate; pero consignando ántes las mismas protestas que hice, al discutirse la admisión de la iniciativa sobre las Reformas, de cuya aprobación se trata ahora. Esas protestas son.

Primera.—No defiendo personalidades sino principios.

Segunda.—Retiro de antemano toda palabra que se me escape en el calor de la discusión, y que se califique de ofensiva.

Declararé también desde luego que no abrigo la esperanza de que mis débiles razones hagan mudar de opinión á la mayoría de esta H. Cámara, opinión demasiado traslucida ya; y sin embargo, hago uso de la palabra para exponerlas, creyéndolo un deber de patriotismo, de conciencia y de justicia.

La Comisión, Señor, en su dictamen, no admite la derogación total del artículo 146. Pide solamente la del lapso de 8 años que contiene en su final el mismo artículo, antes de cuyo tiempo no podrá reformarse, opinando á la vez por la derogación del artículo 1º transitorio del mismo Código.

Para apoyar el primer punto, el dictamen da por causales las de que el Congreso que decretó aquel lapso prohibitorio no tuvo facultades para hacerlo, por no haber sido un Congreso *constituyente* sino *constitucional*; atando además las manos de cuatro legislaturas subsecuentes; extralimitando á la vez sus facultades; y haciendo que Querétaro sufriera por 8 años un feo lunar en su Código político. La Comisión llama, pues, anticonstitucional al artículo 146.

Empero los fundamentos únicos de su opinión consisten en algunas doctrinas de Jeffersson y Story, así como en razona-

mientos mas ó menos especiosos; razonamientos que no creo justos, lo digo con pesar, y doctrinas que tengo la pena de llamar inoportunas.

Yo, para combatir unos y otras, echaré mano de los mismos respetabilísimos autores que la Comisión ha invocado, y presentaré, contra las teorías, ejemplos prácticos tomados de las Constituciones mas democráticas del mundo.

Esas Constituciones serán:—La de la Unión Americana, 1778.—La de Francia, 1795.—Las de Suiza, 1814.—La de México, 1857, en sus Reformas de 1873 y 1877.—Dígnese prestarme su atención indulgente la H. Cámara.

La Constitución de los Estados Unidos según Story, estableció en sí misma la facultad de ser reformada, previo el cumplimiento de ciertas formalidades; empero debiéndose entender que ninguna de las correcciones que pudieran hacerse antes del año de 1808, deberían alterar en modo alguno la 1ª y 4ª cláusulas de la 9ª sección del artículo 1º.

He aquí, Señor, desde luego una prohibición de 30 años, periodo cuatro veces mayor que nuestra mezquina prohibición de 8 años.

Aquellos legisladores, sin creerse más sabios que los venideros, como anuncia el dictamen que dijo nuestro eminente compatriota Zarco, la sancionaron sin embargo.

Más severo es todavía el artículo 190 de la Constitución de la República de Colombia, puesto que ordena que *jamás* será permitido cambiar las bases establecidas en la sección 1ª del título 1º, y en la 2ª del título 2º.

Entre esas bases se encuentra la relativa á la división territorial, y de esto resulta que en Colombia no se hubiera hecho, lo que en Querétaro con tanta facilidad hicimos no hace mucho, respecto de la congregación de la Desgracia y la congregación de Ranas. . . .

Ajustándome al orden cronológico pasaré ahora á la Constitución francesa antes citada.



El artículo 138 de esa Constitución demandaba un periodo de nueve años, y esto solamente para preparar la reforma. He aquí los trámites:

1º Iniciativa presentada en tres épocas diversas, distantes una de otra tres años cuando menos.

2º Orden del Consejo de Ancianos para la Convocatoria de una Asamblea de Revisión.

3º Rectificación de esa orden por el Consejo de los Quienientos.

4º Expedición de la Convocatoria.

5º La muy notable circunstancia de que la Asamblea Revisora debía proceder á las Reformas en un sitio distante 20 myriámetros, (50 leguas) *cuando menos*, del lugar que ocupaba el poder legislativo.

Esto, Señor, deja muy atrás en exigencias, á nuestro modesto artículo 146, enseñándonos á la vez con cuanta cordura y precaución se debe proceder á las reformas.

Otros casos análogos podría citar; mas no quiero ser difuso en demasía, y sólo diré de paso que la Constitución de la República de Haití imitó á la francesa en cuanto al tiempo.

Pasemos ahora á Suiza; á esa nación modelo de libertad, valor y patriotismo.

El artículo 57 de la Constitución del Cantón y República *Du Valais*, ordena que ninguna reforma puede hacerse antes de cinco años, y previa aprobación de dos Dietas consecutivas. Pero como cada Dieta dura dos años, resulta que para hacer una reforma se necesitan *nueve* años cuando menos.

El artículo 33 de la Constitución del Cantón de Schaffouse exige precisamente un periodo de *doce* años para hacer reformas.

El artículo 46 de la de Zug quiere los cinco sextos de votos; y el 10 de la República y Cantón de Génova manda que toda reforma desechada no vuelva á presentarse, sino después de cinco años trascurridos.

He aquí, Señor, que por donde quiera vamos mirando contrariada la opinión de nuestro inolvidable Zarco: atadas las manos de las legislaturas subsecuentes; y apareciendo esos feos lunares en los Códigos políticos de los pueblos mas democráticos del mundo. . . .

Empero aquí debo abandonar por un instante el punto de que vengo ocupándome, para tocar otro punto indispensable.

Dos veces he evocado ya el respetabilísimo nombre de nuestro malogrado compatriota Zarco, á causa de que la ilustrada Comisión dictaminadora me ha obligado á ello.

En efecto, Señor: la H. Comisión, reprochando á la Legislatura de 1879 el acuerdo de que sus pretensiones prevalecieran por *ocho* años, para justificar aquel reproche copia estas palabras que dijo Zarco en el Congreso Constituyente de 1857, combatiendo ideas análogas, segun la Comisión "No sé por qué la asamblea actual ha de creerse mas sabia que las venideras; ha de tener mas confianza en su mandato; y se ha de figurar que puede interpetar mejor la opinión pública, y conocer con más acierto las exigencias del país."

Estas palabras que nos da á conocer el dictamen, fueron positivamente proferidas por nuestro citado compatriota. Pero Zarco las pronunció no refiriéndolas á la idea que la Comisión indica, sino para apoyar su deseo de que al tratarse de reformas constitucionales, las iniciara un Congreso, y las resolviera el próximo inmediato. Rechazaba á la vez la idea de que los colegios electorales fuesen los que aprobaran las reformas, porque eso sería mezclar el sistema representativo con la democracia pura. Por consiguiente, *ni una sola palabra* dijo Zarco sobre casos prohibitivos como el de que nos ocupamos, y me asombra el ver cómo la ilustrada Comisión ha dado á aquellas palabras una aplicacion tan extraña como inconducente. . . .

Hecha esta digresión que pido se me perdone, en gracia de su necesidad oportuna, vuelvo á encadenar la idea que abandoné; pero pasando ya á mas cercanas épocas.



Vengamos, pues, á las Reformas hechas á nuestra Constitución federal, en Setiembre de 1873. El Congreso que las decretó no fué Constituyente. Por lo mismo he elegido esa época, para contrariar uno de los argumentos de la Comisión.

En dichas Reformas, Señor, se consignó un precepto negativo. El Congreso que las sancionó, sin ser constituyente, se consideró mas sabio que los Congresos venideros; ató las manos de las cámaras subsecuentes; decretó una prohibición por un lapso ilimitado; echó con esto un lunar sobre el Código federal político, y se extralimitó hasta dejar muy atrás á la Legislatura de 1879.

Aquella prohibición existe en el artículo 1º y dice así:

“El Congreso *no puede* dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religión alguna.”

Si este caso, demasiado elocuente, no bastare, presentaré otro que me proporcionan las Reformas hechas á la misma Constitución federal, en Abril de 1877. En ellas se estableció otra prohibición también absoluta, al decretarse la no reelección del Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados.

Esas reformas, Señor, fueron decretadas por un Congreso Constitucional como el nuestro;

Establecieron una prohibición más lata que la nuestra;

Y hasta se procuró afianzarla con las palabras *por ningún motivo*, lo mismo ni más ni menos que nuestro artículo 146 procuró afianzar la suya

Pero esas palabras en la Constitución federal son letra viva.

En la nuestra, H. Señor, son letra muerta. . . .!

Acabamos de ver dos prohibiciones perpetuas, no pasajeras, como la nuestra. Ellas han venido á encarnarse en la Constitución federal, sin ser reputadas por esto como lunares que empañan á aquel Código. Por su aparición tampoco á nadie se le había ocurrido hasta ahora verlas, como una extralimitación de facultades, ni como una liga que ate las manos de los Congresos venideros.

¿Por qué entonces nuestro artículo 146 es anatematizado y visto como una densa sombra, y esto porque entraña una prohibición de 8 años?

¿Por qué á esa prohibición se le llama absurdo constitucional, error craso, cuando contiene en sí una saludable idea; un medio preventivo y salvador, bien comprendido por todo el pueblo queretano?

¿Por qué se invocan contra él extranjeras opiniones que hablan de *tiranías constitucionales*, cuando no se nos demuestra á la vez que tales tiranías consistan en simples prohibiciones, inofensivas por demás, porque no atacan derecho alguno, y que deben solo durar ocho años?

En esto la ilustrada Comisión, lo digo con pesar, sufrió otro lamentable extravío, ó cuando menos una distracción lastimosa. . . .

Jefferson no refiere la tiranía Constitucional á la idea ú objeto hacia el cual ha tenido á bien la Comisión encaminarla. El escritor ilustre la refería á la falta de libertad religiosa, á la falta de libertad de imprenta, á la falta de seguridad contra los abusos del ejército, á la suspensión de las leyes de *habeas corpus* etc. etc; más no á las prohibiciones por ocho años.

Para los ilustrados repúblicos Ponciano Arriaga, Mariano Yañez, Leon Guzman, esa decantada tiranía constitucional consiste “en dictar leyes retroactivas, aplicar penas á casos especiales, decretar proscripciones, alterar la naturaleza de los contratos; atacar y destruir, en suma los derechos del hombre y del ciudadano, que son la piedra angular del edificio social.”

La H. Cámara comprenderá ahora que no es posible confundir nuestra inofensiva prohibición, entre las verdaderas y legítimas *tiranías constitucionales*. . . .!

En cuanto á la declaración de Story, presentada también como autoridad en el dictamen, tenemos que deplorar igualmente otra distracción no menos sensible y dolorosa. . . .

Story, en el lib. 3º cap. 46 de sus comentarios, refiere sin



reproche ni extrañeza, la prohibición que por *treinta* años estableció la Constitución Americana, para no alterar la 1ª y 4ª cláusulas de la sección 1ª del artículo 9º.

¿Por qué siendo esto así, como cualquiera puede verlo en el lugar citado, nos presenta aquellas palabras la honorable Comisión, como una autoridad irresistible en nuestro caso?

—¡Ah, Señor, si la ilustrada Comisión avanza *una sola palabra* mas, en la línea que venia copiando, se habría encontrado con estas otras notabilísimas palabras del mismo Story, no á renglon seguido, sino á sílaba contigua.—Imploro muy especialmente la atención de la H. Cámara.

Dice Story:—"Lo importante es que puedan hacerse las Reformas; pero sin que esta *posibilidad degenera en facilidad*. "Deben seguirse las lecciones de la EXPERIENCIA, mas "bien que las inspiraciones de las TEORIAS" . . . .

He aquí justamente lo que está pasando. Parece que Story escribió ese consejo para que fuera estampado en el dictamen que se discute, y es una desgracia positiva se le dejara en el olvido. . . .

La *posibilidad* de hacer reformas *la estamos haciendo* en este instante degenerar en *facilidad*, innecesaria en lo absoluto;

Fundándose exclusivamente en *teorías* la H. Comisión *está pidiendo* que el artículo 146 sea mutilado, perdiendo su saludable prohibición de 8 años;

Y mi débil voz, apoyada en la *experiencia*, clamando está porque el inofensivo artículo permanezca ileso. . . .

Las *teorías* no pasan de *teorías*, malamente invocadas y aplicadas, segun dejo demostrado.

La *experiencia*, es la *experiencia* adquirida en vista del gobierno de dos ciudadanos queretanos, Cosío y Olvera que han gobernado con acierto.

Que se me demuestre lo contrario, y entonces yo el primero votaré contra el artículo 146, para que en su caída arrastre al 72, algo más tarde.

Mientras esto no se haga, no puede ni aun tocarse aquel artículo, porque es el sustentáculo del 72, que exige que el gobernador sea queretano por *nacimiento*.

Por tal causa, sin que esto agravie á nadie, he creído ver un plan preconcebido, no por el Ejecutivo del Estado; no por la parte iniciadora; menos aún por ninguno de mis honorables compañeros, sino por alguien que entre bastidores, con sin igual maestría, maneja y mueve los alambres. . . .

Si así fuere por desgracia, el manipulador oculto saldrá adelante, porque bien sabido es lo que puede una voluntad tenáz y decidida.

Mil casos nos presenta la historia en lo religioso, en lo civil, en lo político. Sin pasar por pedante permitidme, Señor, que presente algunos:

Citaré á un solo hombre, Mahoma, criando una nueva religión: el Islamismo.

A Lutero, extendiendo en la mayor parte de la Europa, una religión reformada: la Protestante.

A Almonte, trayendo á nuestra patria infortunada la injusta intervención de tres naciones.

A Gutierrez Estrada, predicando la monarquía extranjera, hasta plantear un trono en el sitio que ocupaba el dosel de la República. . . .!

Comparemos, ahora, Señor, esos acontecimientos colosales, con los amaños emprendidos contra nuestros débiles artículos 72 y 146, y dígase si mis temores son fundados.

Y he dicho *débiles*, porque solo serán *fuertes* por la fiel observancia de la ley; por el apoyo que V. H. les presté.

Creo por tanto que ni tocar debemos el artículo 146. Es la columna que sostiene dos arcos: si para destruir el uno se la derriba, indudablemente el otro vendrá á abajo.

Segregar la parte que propone el dictamen equivaldría á destruirlo. Y esto porque el mismo artículo previene que al tratar de su reforma, después de *ocho* años trascurridos, la inicie una legislatura y la resuelva la próxima inmediata.



La mayor parte de las Constituciones de los Estados, contienen esta prudente y sabia precaución.

La Reforma se inicia en una legislatura y la resuelve la siguiente, en los Estados de *México, Jalisco, Veracruz, Tabasco, Yucatan, Chiapas, Chihuahua, Morelos, Sonora y Sinaloa.*

Se inicia en un periodo de sesiones y se resuelve en el inmediato, en *Hidalgo, Guerrero, Durango, Michoacán, Nuevo León, Potosí y Tamaulipas.*

En cuanto á la de *Colima*, fija los mismos ocho años combatidos, para que pueda ser reformada.

La de *Chihuahua* contiene esta prohibición absoluta, en el artículo 103:—"En ningún caso se podrán alterar los principios constitucionales del Estado."

La de *Guerrero* consigna la misma prohibición.

En estos momentos, en fin, la Constitución francesa vá á ser reformada, y la principal de sus reformas es una prohibición perpétua contra la reforma misma, á la cual ata las manos. Dice así:—"En ningún caso podrá la reforma afectar la estabilidad de la República."

¿Se quiere todavía un caso mas elocuente? Lo presentaré, ya que por fortuna me lo proporciona, como mandado hacer segun se dice vulgarmente, el artículo 5º de la ley número 28 de 26 de Mayo último, expedida hace apenas *cuarenta dias* por esta H. Cámara. Ese artículo establece una prohibición por *quince años*, para que las fincas rústicas del Estado no vuelvan á valuarse durante aquel periodo.

En este solo caso lo tenemos todo concentrado:

Un Congreso que no es constituyente sino constitucional;

Una prohibición que ata las manos de siete legislaturas;

Y el lapso de la prohibición mayor unos siete años que la del anticonstitucional artículo 146. . . .

Este último caso acaba de demostrar que un congreso, sin ser constituyente puede establecer reformas que importen una prohibición.

—¿Se vacila, se duda todavía?—Pues oigamos á Castillo Velazco en su obra "Apuntes sobre derecho Constitucional," capítulo XXIV, párrafo IX.—Dice así textualmente; hablando de reformas y sin andarse en sutilezas:

"Al poder legislativo, ejercido por el Congreso de la Unión, "y á las legislaturas de los Estados, es á quienes *exclusivamente* corresponde hacer las adiciones y reformas."

Ahora bien: ¿el artículo 146 fué una reforma?—Sí lo fué.—Luego el hacerla correspondió *exclusivamente* á la legislatura que la decretó, y no á un Congreso Constituyente.

Pero aun suponiendo que la Comisión opinase en este punto con justicia, por complacerla podría decirsele:—El Congreso al sancionar reformas prohibitorias, funciona como *constituyente*, así como lo hace en ocasiones como *Colegio Electoral*, y aun se erige á veces en *Gran Jurado*, conforme al artículo 109 de la Constitución vigente.

En consecuencia, pues, de todo lo dicho y estando demostrado que el 5º Congreso queretano fué competente para decretar el artículo 146 de nuestra Constitución local, las dos prohibiciones que contiene deben respetarse.

La Comisión solo admite una. ¿Por qué?—Esto, Señor, no puedo explicármelo, ni lo explicará nadie.

El artículo citado dispone que para que puedan reformarse aquel, el 41 y el 72, se necesitará que una legislatura inicie la reforma y otra la resuelva; pero *precisamente* después de 8 años, no cumplidos aún.

El dictamen destruye este segundo mandato; pero deja vivo el primero y sin embargo, una *misma* legislatura, en un MISMO periodo, ¡casi en un MISMO mes! admite la iniciativa y la resuelve. . . .!

¿Cómo puede ser esto? ¿Por qué una contradicción tan extraña? ¿Por qué nos olvidamos que nuestra Constitución dice en su artículo 2º—"El poder público *únicamente puede* lo que la ley le *concede*" . . . .?



La ley está diciéndo que *no*; la H. Comisión anuncia que la ley *dice bien*, supuesto que se deja vivo el precepto; y á pesar de todo, el dictamen dice *¡sí!* y la reforma está pronta á consumarse . . . .!

Señor, creo que aun es tiempo de detenernos para no cometer otra infracción, al destruir la parte final del artículo relativo á los 8 años.

Ya que es preciso atacar algo, atáquese solamente el transitorio. Ya dije en otra discusión que le negaría mi voto, si se respetaban los demas artículos.

Ese voto al menos irá fundado:

1°—En la calidad transitoria, pasajera, del artículo.

2°—En no hacer referencia á él, ni nombrarlo siquiera el 146.

3°—En el muy lamentable error que su texto encierra.

Esto *acaso* justificaría mi voto.

Lo votaré, yo el primero, como podría votarlo la personalidad á quien favorece, en cambio de salvar aquellos artículos que fueron instituidos para afianzar el bienestar del pueblo queretano.

En cuanto á los demas artículos, ni en pró ni en contra podré votarlos; pues sólo podría hacerlo si hubiesen ya trascurrido los *ocho* años; admitido la legislatura anterior la iniciativa; y solo tener hoy V. H. que resolverla.

U 27

LIBRERIA

FERNANDEZ